



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 96/2022

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC

LIMA



RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] Rocca contra la resolución de fojas 643, de fecha 10 de junio de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2017 (fojas 99), el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y la jueza del Décimo Noveno Juzgado de Familia de Lima, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), que, al declarar fundada en parte la contradicción, ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña [REDACTED]; ii) la Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94), que confirmó la apelada; y, iii) la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), que corrigió la parte resolutive de la Resolución 4 (Expediente 19784-2016).

Manifiesta que en el referido acuerdo conciliatorio se acordó que su persona pagaría las necesidades de su menor hija en forma directa y como cantidad máxima mensual la suma de S/. 2170.00, sin embargo, las resoluciones cuestionadas modificaron la referida conciliación, que tiene el mismo efecto que una sentencia (artículo 328 del Código Procesal Civil), puesto que se le ha ordenado el pago en efectivo. Advierte que viene cumpliendo con las necesidades de su hija, pero que la entonces demandante pretende obtener un beneficio económico al conocer que este no guarda los comprobantes de pago de los gastos que realiza. Agrega que las juezas emplazadas debieron aplicar el artículo 16, inciso h), segundo párrafo, y el artículo 16 A de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y declarar improcedente la demanda, dado que como no se había fijado un monto exacto o determinado de pensión de alimentos, entonces no podía ser considerado dicho acuerdo conciliatorio como título de ejecución, por ser una obligación incierta e inexigible, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada (fojas 116).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

Refiere que las resoluciones cuestionadas explican los motivos de la decisión y respetan los acuerdos del acta de conciliación que se estaría tratando de ejecutar, ya que el demandante no ha probado que haya cancelado el total de lo acordado.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2019 (fojas 484), declaró fundada la demanda, por considerar que se ha incurrido en una motivación aparente, debido a que no se ha sustentado cómo ni por qué el *a quo* ha decidido que cuando el gasto sea menor de S/. 2170.00, se pague la diferencia en efectivo, ya que, de una interpretación literal, no se aprecia lo fundamentado; agrega que el acta de conciliación hace alusión a un "pago mensual máximo", mas no establece un monto fijo. Asimismo, considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 689 del Código Procesal Civil, que establece que procede la ejecución cuando la obligación es cierta, expresa y exigible, lo cual no ha ocurrido, pues el acta de conciliación se presta a más de una interpretación. Además, se aprecia que el demandante ha cumplido con su obligación alimentaria todos los meses.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de junio de 2020 (fojas 643), revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que de la lectura de las resoluciones cuestionadas no se observa que se haya incurrido en motivación aparente, sino que, por el contrario, se cumple con sustentar las razones que justifican el rechazo a los argumentos del actor, por lo que no se evidencia que se hayan vulnerado los derechos invocados. Advierte que lo que realmente se cuestiona es el criterio jurisdiccional de las emplazadas.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. El demandante pretende que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), que, al declarar fundada en parte la contradicción, ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña [REDACTED]; ii) la Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94), que confirmó la apelada; y, iii) la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), que corrigió la parte resolutive de la Resolución 4. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (debida motivación de las resoluciones judiciales).

§2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se



dilucide sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución (Sentencia 00907-2020-PA/TC, fundamento 6).

3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, fundamento 4, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:
 - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
 - d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la



ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§3. Análisis del caso concreto

6. De la cuestionada Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), se evidencia que al declararse fundada en parte la contradicción a la ejecución presentada por el demandante, se ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013. Se argumentó que:

SETIMO: Que, respecto a que se ha fijado una pensión de alimentos variable, es de indicar que el artículo 16, numeral 5, de la Ley 26872 exige que el Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, deberá establecer de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; presupuestos que son requeridos además por el artículo 689 del Código Procesal Civil, para reclamar ejecución.

Al respecto, debe entenderse que una obligación es cierta cuando no existe duda sobre su existencia y están plenamente identificados: la prestación a cumplir, el beneficiario de la misma y el obligado a cumplir; es expresa, cuando la misma consta de modo indubitable en el título, no resultado necesario para identificarla recurrir a un raciocinio adicional, interpretación o alguna presunción legal; y es exigible cuando no existe duda respecto a su



actualidad, esto es, que no se encuentre sujeto a ningún tipo de evento o acto que impida su ejercicio, no hay condición ni plazo pendiente.

OCTAVO: Que, en el presente caso, [...] se verifica que [...] siendo el único objeto de duda la certeza de la obligación, en el sentido que no estaría plenamente identificado el monto o valor de la prestación a cumplir [...] se desprende [...], en virtud a una interpretación literal acorde lo previsto en el artículo 168 del Código Civil, que los conceptos pensionarios como aporte semanal a la madre, pago de pensión escolar y matrícula, pago de uniforme y útiles, seguro médico, terapia psicológica, recreación y movilidad forman parte de la pensión pactada, pero no la limitan, siendo el único límite el monto acordado ascendente a S/. 2,170.00 soles, suma que le corresponde cancelar al padre mes a mes a través de los conceptos citados, y cuando, estos sean menores, pagar la diferencia en efectivo.

NOVENO: Que, lo indicado resulta correcto por resultar más favorable al alimentista, en cuyo beneficio debe orientarse la actuación del Estado, conforme lo regulado por el Principio del Interés Superior del Niño normado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente; precisando que tal principio alude a la protección integral y simultánea del desarrollo integral del menor; por ello, una correcta aplicación del mismo, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad; en tal medida, siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible [...].

En el presente caso, el derecho en conflicto es el derecho del menor a percibir los alimentos, derecho alimentario que debe entenderse como una expresión de varios derechos de primer nivel, como la vida, la dignidad, el descanso y disfrute del tiempo libre, el aseguramiento de la salud, el bienestar y en especial la alimentación dentro de un nivel de vida adecuado; el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, la protección especial a la maternidad y la infancia, así como el derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana. Siendo así, y atendiendo a que el monto pactado ascendente a S/. 2,170.00 soles no perjudica al padre, quien se encuentra en aptitud para pagar tal suma, de ahí que haya aceptado el acuerdo conciliatorio, y siendo que el mismo es necesario en su totalidad para satisfacer adecuadamente las necesidades del alimentista, no existe impedimento para establecer que sí existe un monto cierto de pensión alimenticia [...], el cual debe entenderse como un tope o límite que frena el exceso, pero no para habilitar su disminución.

7. Asimismo, la cuestionada Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94),



que confirmó la apelada, y que fue corregida mediante la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), expresó que:

OCTAVO.- Que, [...] si bien la parte demandada formuló contradicción dentro del plazo de Ley, por *Nulidad formal del Título e Inexigibilidad de la obligación contenida en el Título*, [...] el impugnante no sustentó jurídicamente su pretensión, ni acreditó con documentos idóneos, fehacientes y conducentes que el título presentado por la demandante es nulo, tomando en cuenta además que no corresponde a ésta sede judicial declarar la nulidad de dicho documento, más si se toma en consideración que el demandado no ha dado cumplimiento cabal de su obligación alimentaria, en los términos establecidos en el acuerdo [...], con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 690º-D del Código Procesal Civil, cuando señala: "*...que la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, 2) En la nulidad formal o falsedad del título; y, 3) En la extinción de la obligación exigida*", en razón de que, lo que está dilucidando la controversia, es la pensión de la niña [...], por tanto la contradicción, en la forma propuesta, no es motivo suficiente para desestimar la pretensión de la actora; pues es en la etapa de ejecución, en la que el obligado debe demostrar con documentos idóneos que ha dado estricto cumplimiento a dichos acuerdos [...]; **NOVENO.-** Que, por lo demás, se advierte que el *A Quo* ha compulsado las pruebas adecuadamente y ha emitido pronunciamiento de fondo conforme a Ley [...].

8. De todo ello se evidencia que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente sustentadas en el principio del interés superior del niño, pues respecto al argumento del demandante de que el acuerdo conciliatorio fue modificado al ordenarse un pago diferencial en efectivo (que no excede la cantidad acordada), cuando este venía realizando pagos en forma directa conforme se estableció en el acuerdo conciliatorio, se concluye de los fundamentos decimoprimer y decimosegundo de la cuestionada Resolución 7, que analizan los recibos de pago presentados por el ahora demandante, que este mantiene una deuda total de S/. 17 881.19, monto que el propio demandante reconoce no haber cumplido con sustentar con los comprobantes de pago pertinentes. En tal sentido, al no haber acreditado estar cumpliendo con el acuerdo que se reclama, es evidente que lo dictaminado por las emplazadas no solo resulta más favorable a la alimentista, sino que no perjudica al demandante, pues el monto ordenado pagar en dicho acuerdo conciliatorio no ha sido modificado en las resoluciones cuestionadas.
9. Por otro lado, respecto al argumento del demandante de que en el proceso subyacente se debió aplicar el artículo 16, inciso h), segundo párrafo, y el artículo 16 A de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y declarar improcedente la demanda, cabe indicar que en el fundamento 7, *supra*, se aprecia que la cuestionada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

Resolución 4 ha consignado el motivo por el cual su obligación no resulta inexigible.

10. De todo ello, este Tribunal concluye que las resoluciones cuestionadas expresan suficientemente las razones de su decisión, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda; empero, estimo necesario dejar sentadas las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

Procedencia del *amparo* contra resoluciones judiciales

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2016 (fojas 86), que, al declarar fundada en parte la contradicción, ordenó llevar adelante la ejecución del Acta de conciliación extrajudicial 1007-2013, de fecha 23 de abril de 2013, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación interpuesto en su contra por doña Úrsula Carolina Lozada Rocca; ii) la Resolución 4, de fecha 24 de abril de 2017 (fojas 94), que confirmó la apelada; y, iii) la Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 98), que corrigió la parte resolutive de la Resolución 4 (Expediente 19784-2016).
9. El recurrente, entre otras cosas, alega que “en el referido acuerdo conciliatorio se acordó que su persona pagaría las necesidades de su menor hija en forma directa y como cantidad máxima mensual la suma de S/. 2170.00, sin embargo, las resoluciones cuestionadas modificaron la referida conciliación, que tiene el mismo efecto que una sentencia (artículo 328 del Código Procesal Civil), puesto que se le ha ordenado el pago en efectivo. Advierte que viene cumpliendo con las necesidades de su hija, pero que la entonces demandante pretende obtener un beneficio económico al conocer que este no guarda los comprobantes de pago de los gastos que realiza. Agrega que las juezas emplazadas debieron aplicar el artículo 16, inciso h), segundo párrafo, y el artículo 16 A de la Ley de Conciliación Extrajudicial, y declarar improcedente la demanda, dado que como no se había fijado un monto exacto o determinado de pensión de alimentos, entonces no podía ser considerado dicho acuerdo conciliatorio como título de ejecución”. En ese sentido, dichos cuestionamientos se inscriben claramente en los supuestos de (2) *vicios de motivación o razonamiento*, más propiamente, defectos en la motivación. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, el cual finalmente tiene carácter desestimatorio.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2021-PA/TC
LIMA

**VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 17 de febrero de 2022

S.

BLUME FORTINI